

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N°157/2015

La Paz, 13 de noviembre de 2015

VISTOS:

El Auto Administrativo de inicio de Diligencias Preliminares; la Resolución Administrativa No. 81/2015 de 8 de mayo de 2015, los memoriales de descargos remitidos por los ingenios UNAGRO, CIASA, IAGSA, POPLAR S.A., IABSA y AZUCAÑA; el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 194/2015 de 12 de noviembre de 2015; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/YSP N° 195/2015 de 12 de noviembre de 2015, todos ellos emitidos por la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo de la AEMP; los Autos de Apertura de Término de Prueba de 17 de septiembre de 2015 y ampliación; los antecedentes, la documentación aportada dentro el procedimiento sancionador, la normativa aplicable vigente, y todo lo que ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

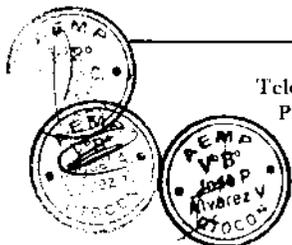
Que, mediante Resolución Administrativa No. 81/2015 de 8 de mayo de 2015, la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP), dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas: Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima – IABSA; Unión Agroindustrial de Cañeros - UNAGRO S.A.; Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - IAGSA; Poplar Capital S.A.- POPLAR S.A.; Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA, AZUCAÑA y sus ejecutivos, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas en la industria azucarera, y en consecuencia dispuso notificar a las mismas con los siguientes cargos, para que sean atendidos en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos y presenten sus descargos, alegaciones, explicaciones que pretendan hacer valer en el proceso administrativo:

- "(...) Contra la Asociación AZUCAÑA, por la presunta obtención directa de beneficios y ventajas en favor de las empresas IABSA; UNAGRO S.A.; IAGSA; POPLAR S.A.; CIASA, en la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, incisos a) y c) del Decreto Supremo N° 29519 (...)"

Que habiéndose notificado con la RA 081/2015 a AZUCAÑA, mediante Edicto publicado el 12 de agosto de 2015, el agente regulado no se apersona en dependencias de la AEMP, por lo que se dio por notificado en fecha 26 de agosto de 2015.

Que posteriormente se emitió el Auto de Apertura del Término Probatorio de fecha 17 de septiembre de 2015, mismo que es notificado a AZUCAÑA en fecha 23 de septiembre de 2015 término que es ampliado mediante Auto Administrativo de fecha 15 de octubre de 2015, notificado en fecha 22 de septiembre de 2015 a AZUCAÑA, y se emite el Auto de Clausura del Término Probatorio de fecha 30 de octubre de 2015, mismo que es notificado a AZUCAÑA en fecha 5 de noviembre de 2015.

CONSIDERANDO: (Análisis de los descargos presentados por AZUCAÑA)



Que el administrado AZUCAÑA, no presentó prueba alguna que desvirtúe los cargos presentados en su contra mediante RA 81/2015.

Que, cursa en el expediente la nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 0868/2014 de 10 de julio de 2014 emitida por la AEMP, que refiere a la solicitud realizada al Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz de remitir información relativa a la constitución y personería de AZUCAÑA, solicitud que es respondida mediante nota cite: OF SG SJD DAJ 2014 470 JCL presentada el 29 de julio de 2014, en la que señala que con ese nombre no existe personería jurídica alguna.

Que al no haberse apersonado representante legal alguno de la Asociación AZUCAÑA, ni presentado justificación alguna a los cargos formulados por la AEMP consistentes en: La obtención directa de beneficios y ventajas en favor de las empresas Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima – IABSA; Unión Agroindustrial de Cañeros - UNAGRO S.A.; Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - IAGSA; Poplar Capital S.A.- POPLAR S.A.; y Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA, en la contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519 desarrollados en la RA 81/2015, corresponde ratificar los cargos atribuidos a AZUCAÑA.

CONSIDERANDO: (Valoración técnica de las pruebas presentadas por AZUCAÑA)

Que, no habiendo presentado ningún descargo que desvirtúe los indicios atribuidos mediante la RA 81/2015, se ratifica la valoración técnica realizada en la señalada resolución.

Que, mediante Informes Técnicos AEMP/DTDCDN/EGS N° 087/2014 de 12 de septiembre de 2014 y AEMP/DTDCDN/EGS/ N° 009/2015 de 18 de febrero de 2015, se realizó el análisis técnico económico de la conducta de las empresas: IABSA, UNAGRO S.A., IAGSA, POPLAR S.A., CIASA y AZUCAÑA en el mercado del azúcar.

CONSIDERANDO: (Etapa de alegatos)

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2015, la AEMP dispuso la clausura de término de prueba dentro el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante RA 81/2015, otorgando a su vez el plazo de cinco (5) días para que tome vista del expediente y alegue sobre la prueba producida. AZUCAÑA no presentó ningún memorial de alegatos.

CONSIDERANDO: (Subsunción de la acción)

Concluida las valoraciones técnica y jurídica a los argumentos de descargos, pruebas y alegatos presentados por AZUCAÑA, se concluye que ésta empresa no presentó los argumentos ni descargos suficientes que desvirtúen los cargos formulados en su contra mediante RA 81, por lo que a continuación se realiza la subsunción de la acción a la norma legal correspondiente a efecto de verificar la transgresión a la misma.

Mediante RA 81/2015 se formularon los siguientes cargos contra AZUCAÑA

- "(...) por la presunta **obtención directa de beneficios y ventajas en favor de las empresas** IABSA; UNAGRO S.A.; IAGSA; POPLAR S.A.; CIASA, en la presunta

contravención del artículo 10, parágrafo I, incisos a) y c) del Decreto Supremo N° 29519 (...)"

Mismas que pasamos a desagregar:

- **Obtención directa de beneficios y ventajas en favor de las empresas** IABSA; UNAGRO S.A.; IAGSA; POPLAR S.A.; CIASA, en la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, incisos a) y c) del Decreto Supremo N° 29519 (...)"

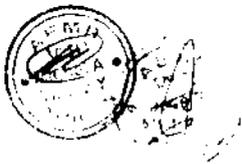
Que habiéndose considerado los cargos de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ N°81/2015, y considerando los fundamentos técnicos y legales, se evidencia lo siguiente:

Que los ingenios azucareros entre las gestiones 2010 y 2013, realizaron reuniones entre ingenios azucareros, productores cañeros y el gobierno, reuniones en las que se establecieron franjas de precios (precio máximo y precio mínimo) para la venta de azúcar teniendo como ente organizador a AZUCAÑA.

Conforme a la documentación cursante en el expediente del proceso se determina que las reuniones llevadas a cabo en Azucaña, así como, en las reuniones realizadas en la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO) genera la concertación de precios por parte de los ingenios azucareros que en su análisis histórico determinan los patrones de comportamiento de los ingenios sobre la concertación de precios como una conducta repetitiva durante el transcurso del tiempo. Las mismas que fueron verificadas según actas de Reunión de Directorio IAGSA N°255, 260, 275, 335, *Políticas y Estrategias de Comercialización 2008-2013* remitidas por el ingenio IABSA adjuntas a nota cite IABSA-ASL-C-54-13, de fecha 14 de octubre de 2013, e Invitaciones a los ingenios Azucareros a reuniones a realizarse en Azucaña. Asimismo, se comprueba el intercambio de información sensible entre los ingenios azucareros con la finalidad de concertar precios de venta de azúcar, debido a las reuniones llevadas a cabo en Azucaña, así como, en las reuniones realizadas en la CAO que son respaldadas en las actas de Reunión de Directorio y estrategias de comercialización señaladas precedentemente.

Por lo que se ratifica lo establecido en la RA 81/2015 respecto a que AZUCAÑA **obtuvo de forma directa beneficios y ventajas en favor de las empresas** IABSA; UNAGRO S.A.; IAGSA; POPLAR S.A.; CIASA, en la transgresión del Decreto Supremo N° 29519, en su artículo 10, parágrafo I, inciso a), señala que está prohibido: " **fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto**".

Asimismo, siendo que la transgresión a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29519, en su Artículo 10, parágrafo I, inciso c), señala que está prohibido: "**Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables**", no fue fehacientemente ratificada para los Ingenios azucareros, no corresponde declarar probados los cargos en este sentido para AZUCAÑA.



CONSIDERANDO: (Valoración técnica de la investigación)

Que, teniendo en cuenta que la Asociación AZUCAÑA no presentó prueba alguna que refute los cargos formulados contra la misma, corresponde ratificar la valoración técnica realizada en la Resolución Administrativa 81/2015.

CONSIDERANDO: (Sanción)

- De acuerdo al análisis técnico y jurídico expuesto en la presente resolución a partir del análisis descrito en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 194/2015 de 12 de noviembre de 2015 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 195/2015 de 12 de noviembre de 2015, es posible establecer que el agente regulado AZUCAÑA cometió la **siguiente contravención**, "**Obtención directa de beneficios y ventajas en favor de las empresas** IABSA; UNAGRO S.A.; IAGSA; POPLAR S.A.; CIASA, en la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519(...)", correspondiendo en consecuencia establecer la sanción respectiva.

ANALISIS TECNICO DE LA SANCION

Que para efectos de establecer la sanción corresponde describir lo que señala la norma al respecto:

DE LA NORMATIVA DE RA 174/2014, REGLAMENTO PARA LA GRADUACIÓN DE INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE SANCIONES EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 29519 Y SU REGLAMENTO

Que la señalada norma dispone:

"Artículo 5. (Responsabilidad). Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas naturales o jurídicas que incurran en infracción al Decreto Supremo N° 29519 y su reglamento, como a los responsables de haber obtenido directa o indirectamente ventajas o beneficios para sí o en favor de terceros y/o hayan ocasionado perjuicios económicos."

Asimismo, serán sancionados con la inhabilitación, los directores, administradores, gerentes, representantes, mandatarios **u otras personas, que hayan participado en las decisiones del agente económico** que fueron sancionadas por infracción a la normativa de defensa de la competencia. La participación será investigada y procesada en el mismo procedimiento y la sanción de inhabilitación que corresponda, será impuesta en la misma resolución que declare probada la conducta anticompetitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

Que señala la misma norma que:

"Artículo 24. (Obtención de ventajas o beneficios).- Para imponer la sanción de multa al agente económico por la obtención directa o indirecta de ventajas o beneficios para sí o para terceros, previamente se deberá identificar las conductas

anticompetitivas declaradas probadas en las que éste haya intervenido, y posteriormente se aplicará el porcentaje impuesto al infractor de aquellas, de conformidad con el artículo 33, numeral 2 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, debiendo observar lo establecido en el artículo 6, numerales 2 y 3 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, cuando corresponda.

En caso que el agente hubiera obtenido ventajas o beneficios para dos o más infractores en el mismo proceso, en primer lugar se identificará las conductas anticompetitivas declaradas probadas en las que tuvo intervención, y luego se obtendrá el promedio de las multas aplicadas a cada una de éstas, siendo dicho promedio la sanción a ser impuesta."

Conforme señala el artículo 33 de la Resolución Ministerial No. 190:

"Artículo 33. (Sanciones aplicables). La aplicación de las sanciones, que la Superintendencia está facultada a imponer en virtud a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29519, es la siguiente: ...

"Multa: Se aplicará esta sanción a quienes incurran en infracciones u omisiones cometidas por culpa y sean de gravedad media, así como en los casos en los que se haya obtenido directa o indirectamente cualquier tipo de ventajas o beneficios para sí o para terceros y/o se hayan ocasionado perjuicios económicos"

Calculo de la sanción

Conforme a lo señalado en la norma precedentemente expuesta pasamos a desarrollar el cálculo.

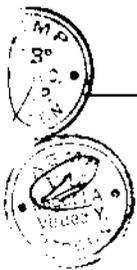
Primeramente.- Determinamos cuál fue la conducta investigada a las empresas Azucareras implicadas en el caso:

- (...) por la presunta obtención directa de beneficios y ventajas en favor de las empresas IABSA; UNAGRO S.A.; IAGSA; POPLAR S.A.; CIASA, en la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, incisos a) y c) del Decreto Supremo N° 29519 (...)"

Se declaró probada la comisión de la Conducta Anticompetitiva Absoluta descrita en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519:

Empresa CIASA

Mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 153/2015 se sancionó con una multa total del 4.2% de los ingresos brutos de CIASA.



Empresa IAGSA

Sancionada por Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 154/2015 con una multa total del 4.2% de los ingresos brutos de IAGSA.

Empresa IABSA

Mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 155/2015 se sancionó con una multa total del 4.2% de los ingresos brutos de IABSA.

Empresa POPLAR

Mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 156/2015 se sancionó con una multa total del 0.98% de los ingresos brutos de POPLAR.

Empresa UNAGRO

Mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 166/2015 se sancionó con una multa total del 4.2% de los ingresos brutos de UNAGRO.

Haciendo un total de 17.78% y conforme el art. 24 de la RA 174/2014, el promedio de 3.56%, por lo que corresponde esta multa al regulado AZUCAÑA.

CONSIDERANDO: Procedimiento Legal

Que, la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015, en su artículo 6, inciso b, determina como atribuciones de la AEMP: *"Regular, controlar y supervisar, en el marco de la normativa vigente, la competencia en las actividades económicas de las personas naturales y jurídicas, así como investigar posibles conductas monopólicas y anticompetitivas cuando afecten el interés público"*.

Que, el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, establece como atribución de la AEMP la defensa y promoción de la competencia en los mercados que no presenten características de monopolios naturales; regular, controlar y supervisar a las empresas, personas y entidades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a prácticas anticompetitivas absolutas y relativas; decidir no iniciar los procedimientos administrativos respecto de conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa la competencia. Por otra parte, esta norma establece en su Disposición Adicional Cuarta que el Ministerio de Producción y Microempresa elaborará el reglamento que establezca los aspectos necesarios para su efectiva y correcta aplicación.

Que, el procedimiento aplicado por la AEMP en el presente caso, se enmarca en el Reglamento de Regulación de la Competencia aprobado por Resolución Ministerial N° 190, por lo que habiendo concluido las diligencias preliminares de acuerdo al análisis descrito precedentemente sin encontrar indicios de prácticas anticompetitivas absolutas y relativas, corresponde pronunciarse respecto a la abstención del inicio de un procedimiento

administrativo sancionador mediante la emisión de la Resolución Administrativa de archivo de obrados, de conformidad a lo establecido por sus artículos 17 y 19 descritos anteriormente.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, del análisis contenido en la presente resolución administrativa, de igual forma contenido en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY N° 194/2015 de 12 de noviembre de 2015 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 195/2015 de 12 de noviembre de 2015, se establece lo siguiente:

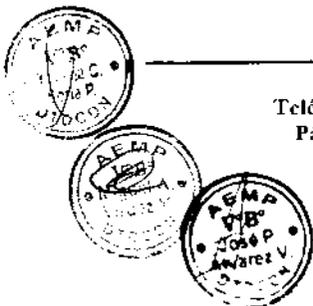
- AZUCAÑA conforme a la documentación cursante en el expediente del proceso se determina que las reuniones llevadas a cabo en sus oficinas, así como, en las reuniones realizadas en la Cámara Agropecuaria del Oriente (CAO) genera la concertación de precios por parte de los ingenios azucareros que en su análisis histórico determinan los patrones de comportamiento de los ingenios sobre la concertación de precios como una conducta repetitiva durante el transcurso del tiempo. Las mismas que fueron verificadas según actas de Reunión de Directorio IAGSA N° 255, 260, 275, 335, *Políticas y Estrategias de Comercialización 2008-2013* remitidas por el ingenio IABSA adjuntas a nota cite IABSA-ASL-C-54-13, de fecha 14 de octubre de 2013, e Invitaciones a los ingenios Azucareros a reuniones a realizarse en Azucaña. Asimismo, se comprueba el intercambio de información sensible entre los ingenios azucareros con la finalidad de concertar precios de venta de azúcar, debido a las reuniones llevadas a cabo en Azucaña, así como, en las reuniones realizadas en la CAO que son respaldadas en las actas de Reunión de Directorio y estrategias de comercialización señaladas precedentemente.
- AZUCAÑA, durante el periodo de investigación, año 2013, obtuvo beneficios y ventajas directas en favor de las empresas IABSA; UNAGRO S.A.; IAGSA; POPLAR S.A.; CIASA, realizando acuerdos con el objeto de concertar los precios de venta de azúcar e intercambiar información con otros ingenios azucareros, el acuerdo entre empresas competidoras como tal constituye una conducta anticompetitiva absoluta y contravención al Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 10, parágrafo I, inciso a).

Que, expuestas las conclusiones respecto al proceso sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 81/2015 y luego de haberse realizado las distintas etapas que comprenden este proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, corresponde emitir la Resolución Administrativa respectiva.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, en uso de las atribuciones conferidas por disposiciones legales sectoriales;

RESUELVE:



PRIMERO. DECLARAR PROBADA la obtención directa de beneficios y ventajas en favor de las empresas IABSA; UNAGRO S.A.; IAGSA; POPLAR S.A.; CIASA, que derivaron en la conducta anticompetitiva descrita en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, por parte de AZUCAÑA que a su vez fueron declaradas probadas por la AEMP, ajustándose esta conducta a lo señalado por el artículo 33, numeral 2 del Reglamento de Regulación de la Competencia en el Marco del Decreto Supremo N° 29519, aprobado por Resolución Ministerial N° 190, y en consecuencia, sancionarla con la multa equivalente al **5.8%** de los ingresos brutos que deberá ser pagada en la **Cuenta Fiscal N° 10000008955607 del Banco Unión S.A.**, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al Anexo N° 1 que forma parte indivisible de la misma.

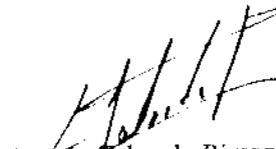
SEGUNDO. INSTRUIR a AZUCAÑA lo siguiente:

- a) El cese inmediato de las acciones y prácticas anticompetitivas descritas en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Resolución Administrativa.
- b) La adecuación de sus actividades, planes y estrategias a los lineamientos contenidos en el presente acto administrativo, dejando sin efecto cualquier conducta que tenga como objeto y efecto obtener directa o indirectamente ventajas y beneficios para las que participan en el mercado de comercialización del azúcar que atente, vulnere y restrinja la competencia.

TERCERO. REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa y de los documentos pertinentes al Ministerio de Justicia - Viceministerio de Defensa de los Derechos del Usuario y del Consumidor, para que en el marco de sus atribuciones conferidas por la normativa específica, adopte las acciones que correspondan para precautelar los derechos y garantías de las consumidoras y los consumidores con relación a los productos de la industria del azúcar.

CUARTO. REMITIR copia de la presente Resolución Administrativa y de los documentos pertinentes al Viceministerio de Comercio y Exportaciones – Dirección General de Defensa del Consumidor, para que en el marco de sus atribuciones adopte las acciones correspondientes.

Notifíquese, cúmplase y archívese.


Germán Taboada Parraga
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas




Pedro Álvarez Vilaseca
DIRECTOR TÉCNICO DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DESARROLLO INDUSTRIAL
Autoridad de Fiscalización de Empresas

Anexo N° 1
Porcentaje de Sanciones por Conductas Anticompetitivas

N°	Empresa	Sanción
		Conducta Absoluta
1	Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. – CIASA	4.2%
2	Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - IAGSA	4.2%
3	Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima – IABSA	4.2%
4	Poplar Capital S.A.- POPLAR S.A.	0.98%
5	Unión Agroindustrial de Cañeros - UNAGRO S.A.	4.2%
Suma		17.78%
Promedio		3.56%

Nota: AEMP en base a RA/AEMP/DTDCDN/N° 153/2015 (CIASA), RA/AEMP/DTDCDN/N° 154/2015 (IAGSA), RA/AEMP/DTDCDN/N° 155/2015 (IABSA), RA/AEMP/DTDCDN/N° 156/2015 (POPLAR), y RA/AEMP/DTDCDN/N° 166/2015 (UNAGRO).

